

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **** que en la **vía única civil con las reglas especiales que le son propias**, promueve ****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma legal en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se tratare

del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la reparación de daño moral que contempla el artículo 1790 del Código Civil vigente en la Entidad, la cual corresponde a una acción personal; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La vía propuesta por la parte actora es la correcta, atendiendo a que si bien, en el escrito de demanda, el actor refiera que acciona en la Vía Civil Ordinaria, al no existir esa vía en nuestra Codificación Civil, mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad previno al actor para que aclarara la vía y al haber cumplido con la prevención en cita, según escrito de aclaración visible a foja cincuenta y nueve, el actor indicó que la vía en que acciona es la vía única civil conforme a lo establecido por el artículo 223 y 577 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que el artículo último citado establece que: *"Los procedimientos que tengan por objeto resolver sobre el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil, se tramitarán con sujeción a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo"*, por lo

tanto, dicho artículo dispone de manera clara que cuando se exija la reparación del daño moral que se contempla en el artículo 1790 del Código Civil del Estado (como es el caso que nos ocupa), el juicio se seguirá en la vía única civil bajo las reglas especiales del *Título Décimo Primero, Capítulo VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado*, razón por la cual, hecha la aclaración por la que se previno al actor, se admitió la demanda en la vía única civil con las reglas especiales a que se refieren los artículos 577 al 577-d del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).-** Por la declaración Judicial de que el demandado *****, realizó hechos ilícitos que ocasionan un Daño Moral al suscrito. **B).-** Por la indemnización económica que en su momento determine su Señoría en atención a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del demandado, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las circunstancias del caso particular que aquí se exponen. **C).-** Por la publicación de un extracto de la sentencia que se dicte en éste procedimiento, a través de los medios informativos que su Señoría considere convenientes, tales como un Diario o Periódico de circulación Nacional, así como de Publicación Local a costa del demandado. **D).-** Por la publicación de un extracto de la sentencia que se dicte en éste procedimiento, a través de los mismos medios informativos que difundieron los hechos ilícitos que se exponen en éste escrito, con la misma relevancia que lo realizaron. Es decir, un programa de radio abierta con

audiencia nacional. Lo anterior a costa del demandado. E).- Por el pago de los gastos y costas que se originan en virtud de la tramitación de éste procedimiento judicial.”.

Acción que prevén los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado *****, da contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.-** IMPROCEDENCIA DE LA VÍA (misma que no le fue admitida mediante autos de fechas según se determinó en autos de fechas diez y diecisiete de octubre de este año).- **2.-** LA DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL QUE COMO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SE DUELE EL ACTOR.- **3.-** LA DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL BLOQUE CONSTITUCIONAL.- **4.-** LA DERIVADA DEL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA NO SE APRECIA NINGÚN DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.- **5.-** LA DERIVADA DEL HECHO DE QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA FALSEDAD DE LAS AFIRMACIONES DE LA ACTORA ELLAS AÚN FUERAN CIERTAS, NO CONSTITUYEN NINGÚN DELITO NI ATQUE A LA MORAL.- **6.-** FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y DE *NON MUTATI LIBELLI*.- **7.-** FALTA DE BASES PARAMÉTRICAS PARA EL CÁLCULO DE UNA INDEMNIZACIÓN.- **8.-** PRECLUSIÓN DEL DERECHO QUE TIENE LA ACTORA PARA ACOMPAÑAR A SU DEMANDA Y EXHIBIR A

JUICIO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE FUNDE SU ACCIÓN.-

v. Previo a la valoración de las pruebas que fueron aportadas a la causa, debe atenderse a lo que disponen los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado y quedar establecida la calidad que cada parte de este juicio tienen, así como el carácter de interés público que soportan las actividades que cada uno realiza, pues a la luz de lo anterior deben valorarse los elementos de convicción que ofrecieron las partes.-

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1784: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.".-

Artículo 1789: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-

Artículo 1790: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del

presente Código. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos

y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.".-

De los artículos antes transcritos, se desprenden los elementos a acreditarse en el caso que nos ocupa y que son:

- a) La existencia de una conducta ilícita del demandado;
- b) El daño causado; y,
- c) La relación entre esa conducta ilícita con el daño causado.-

Por otra parte, es necesario entender los conceptos que la norma sustantiva indicada en último término refiere como **integridad psíquica y honor**, por **la primera**, se entiende la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y por **honor**, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico el derecho al honor se traduce en un derecho que implica la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen

dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En cuanto a lo anterior se toma en consideración el siguiente criterio de jurisprudencia empleado de manera orientadora: **“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevo a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación reparatoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.” **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Octava Época, Registro: 209386,**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Núm. 85, Enero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65.-

Y por cuanto a la calidad que cada parte de este juicio tienen, así como el carácter de interés público que soportan las actividades que cada uno realiza, se considera que el actor sostiene ser un particular al no ser personaje público o con proyección pública, afirmando ser solo un empresario; por otra parte, el demandado afirma ser periodista, locutor y comunicador (calidades las cuales serán examinadas con las pruebas que fueron aportadas al juicio), por lo que atendiendo a lo anterior y además de observarse lo previsto por el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, en torno a los derechos que toda persona tiene de opinión, crítica, expresión e información, también las limitaciones que en relación a ello le imponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

Artículo 6°: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ...".-

Artículo 7°: "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o

medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”.-

De lo anterior se desprende, que al imputarse la conducta ilícita a una persona que ejerce el periodismo, debe establecerse si las manifestaciones que se le imputan, las realizó con estricto apego a los términos y limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Da sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: *pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.* Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor

grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", *el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.* En este sentido, existen, al menos, *tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas.* La *primera* especie es la de los servidores públicos. La *segunda* comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. *La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.* Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." **Época: Décima Época, Registro: 2001370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:**

**Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1,
Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Página: 489.-**

VI.- Establecido lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas aportadas a la causa, atendiendo a que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad dispone que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose en primer término las de la parte actora y lo cual se hace en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL, consistente en la impresión en copia simple del contenido de la página de internet *****, misma que obra en la seguridad del juzgado y que para efectos de su valoración se manda traer y al tenerlo a la vista se atiende en primer orden a la **objeción** que del mismo hace la parte demandada, sosteniendo que la misma fue exhibida en sobre cerrado junto con el escrito inicial de demanda, razón por la cual, el demandado no tuvo la oportunidad debida para poder manifestar su defensa contra la misma, pues el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es claro en mencionar que a la demanda deberá acompañarse el documento o documentos en

que la parte interesada funde su derecho; objeción que esta autoridad declara **improcedente**, pues si bien en el caso que nos ocupa, el documento que ahora se valora fue acompañado al escrito inicial de demanda en un sobre cerrado y por tal circunstancia no se le corrió traslado, sin embargo, en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en presencia de las partes, se extrajo de ese sobre fue ahí donde la parte demandada tuvo conocimiento de su contenido y pudo objetar la misma, lo que desde luego no le causa perjuicio alguno, dado que tuvo la oportunidad de imponerse del mismo y en su caso hacer alguna otra manifestación respecto a su contenido, que es precisamente el fin que se tiene de correr traslado con los documentos anexos, por lo cual, al haber tenido debido conocimiento de dicho documento, no se le causó perjuicio la forma en que fue desahogada, pues incluso, el abogado del demandado solicitó el uso de la voz y le fue concedido, habiéndolo objetado únicamente por cuanto a la forma en que fue exhibida y desahogada y aún cuando señaló que también lo objetaba por cuanto a su contenido, se reitera que sus manifestaciones únicamente fueron por cuanto a la forma exhibida y desahogada y no por cuanto a su contenido, todo lo cual hace **improcedente la objeción en comento.-**

Pese a lo anterior, no se le concede valor probatorio alguno a la prueba que ahora nos ocupa, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 346 bis del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien es cierto -tal como se verá más adelante- el demandado reconoce que es suya la cuenta de twitter identificada como *****, sin embargo, el actor no aportó prueba alguna a la causa para robustecer el contenido de la copia simple que exhibe y probar que el mismo coincide plenamente con el contenido de las publicaciones hechas en la cuenta de la red social antes indicada y perteneciente al demandado, en la fecha que dice se hizo la publicación (cuatro de septiembre de dos mil dieciocho), ello para poder establecer la fiabilidad del método en que haya sido generada y poder así robustecer su contenido.-

REGISTRO FONOGRAFICO Y DE VIDEO, consistente en cuatro archivos de audio (digitales) que se encuentran dentro de la "USB" exhibida por el promovente, la que obra en la seguridad del juzgado y para efectos de su valoración se manda traer, y al tenerla a la vista, su contenido de audio (pues no aparece imagen alguna) se relaciona con la audiencia del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en donde esta autoridad, en presencia de las partes, pudo escuchar su contenido e imponerse del mismo, lo que permitió advertir pequeñas diferencias entre el audio y la transcripción que de los mismos se hicieron en el escrito inicial de demanda, *diferencias que no modifican de manera alguna el sentido del audio que fue escuchado tal como se determinó en la misma.* Ahora bien, la parte demandada, **objetó** dicha prueba, argumentando que

de la demanda y sus anexos (todos) se tiene que correr traslado a las partes, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión y que en la especie, fue hasta el desahogo de la audiencia de juicio que su parte pudo imponerse del contenido de los audios y por ende el desahogo de esta prueba ha sido irregular, lo que deviene en restarle todo su valor probatorio; argumento que resulta **improcedente**, pues si bien es cierto, debe de correrse traslado a las partes con los documentos anexos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora cumplió con la obligación que le imponen los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber anexado a su demanda tres USB, una que es la prueba y las otras que se refieren a copia de la misma, mas al no contar con los medios para su reproducción, por auto de admisión de pruebas de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó que en audiencia de juicio el oferente debía proporcionar los medios necesarios para su reproducción, y pese a ello, el demandado no compareció a la audiencia en cuestión; por otra parte, tal como se dijo en la audiencia de juicio donde las partes y esta autoridad pudieron imponerse de su contenido, dicho medio de prueba es susceptible de ser alterado en su contenido, o bien, que por un desconocimiento al reproducir lo que contiene, pudiera generar la alteración o que se borre lo que se contiene, por lo que a efecto de conservar debidamente la prueba que ahora nos ocupa, determinó que

fue en esa audiencia donde se reprodujera, sin que ello haya violado el principio de igualdad procesal entre las partes, pues una vez escuchado, la parte interesada pudo promover lo conducente, según lo establecido por el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual prevé las excepciones supervenientes, sin que en el caso se haya hecho valer alguna en relación a los audios aludidos, razón por la cual su argumento de que no se le permitió tener acceso para que pudiera dar contestación debidamente a la demanda entablada en su contra, resulta improcedente.-

En cuanto a su argumento de que el audio no corresponde de manera fidedigna a lo que se encuentra transcrito en el escrito inicial de demanda, si bien es cierto se encontraron ciertas inconsistencias entre el audio exhibido y la transcripción que del mismo hace el actor en su demanda, diferencias que como se dijo en la audiencia de su desahogo, se determinó que el texto transcrito, salvo las breves correcciones que en la misma se mencionaron, es reproducción fiel del audio en comento, por lo que no se encuentra acreditado que esas diferencias modifiquen el sentido del audio escuchado y el texto transcrito.-

En relación al hecho de que en la demanda se haya aludido que dicha grabación es de un programa llamado ***** y como se señaló en la contestación de la demanda, ningún programa existe con ese nombre en la Radiodifusora

que transmite a través de la frecuencia modulada *****, sin embargo, esta autoridad determina que para el caso que nos ocupa no es relevante el nombre del programa donde se hayan podido realizar esas manifestaciones por el demandado, sino el que efectivamente se hayan o no efectuado y la audiencia o grado de influencia que las mismas provocaron, pues es un hecho notorio para la población general del Estado de Aguascalientes, que el demandado es conductor de un programa de radio, por lo que el nombre del programa donde se hubieran realizado resulta irrelevante en esta causa, de ahí que no resulte procedente este argumento de objeción.-

En cuanto al argumento de que del audio que fue exhibido, a la fecha no hay ningún reconocimiento por parte de ***** para que se le puedan atribuir dichos audios (como se asentó en el desahogo de la prueba) y además no se es perito para establecer que quien lo dijo lo fue el demandado; tales argumentos esta autoridad los declara improcedentes, en razón de que aún cuando el archivo digital presentado por el actor, se haya exhibido sin imagen y el demandado haya negado haber realizado tales manifestaciones y que no se haya desahogado alguna prueba pericial para poder establecer que la voz que se escuchan en los audios exhibidos, pertenezca a la del hoy demandado, sin embargo, conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad hace valer como un hecho notorio el timbre de

voz del demandado en comento y que en repetidas ocasiones ha escuchado esta autoridad, dado que el mismo ha comparecido de manera personal a solicitar copias y absolver posiciones en causa diversa, siendo que al momento de desahogo de esta prueba (y ahora en el de su valoración), se escucha la voz peculiar del demandado, la cual se identifica con el programa de radio que con frecuencia se escucha en estación de radio de Aguascalientes, aunado a que el demandado solo negó que haya hecho tales manifestaciones, es decir, el haber dicho lo que refieren las transcripciones en comento, mas de forma alguna, negó que la voz que se escuchó en los audios proviniera de él, por lo cual, no era necesario el desahogo de alguna pericial o que la autoridad sea perito en la materia, para poder establecer tal circunstancia.-

Por otra parte, quien objeta sostiene que suponiendo sin conceder que las afirmaciones pudieran haber sido reconocidas por el demandado, resulta claro que en cada una de las afirmaciones se citó la fuente de la que deviene la información que se hizo o se pretende atribuir a mi representado, en específico a ***** y a las denuncias presentadas por la Cámara de la Construcción, lo que resulta en una eximente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil Federal, que resulta aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Imprenta, que sanciona las conductas que realizan los representantes de la prensa en cualquier

medio de comunicación; sin embargo, esta autoridad establece que aún cuando el numeral que alude la parte demandada, contemple que "... La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo."; en el caso que nos ocupa, se aportó prueba alguna a la causa para demostrar que las manifestaciones que se atribuyen al demandado, hayan sido proporcionadas o basadas en el dicho de ***** y que por tanto, se haya citado de manera fidedigna la fuente de donde se dice fue obtenida.-

Por último, en relación al argumento de objeción en cuanto al audio número dos, donde se sostiene que ni siquiera contiene manifestaciones que hayan sido imputadas al demandado, *el mismo resulta procedente*, pues tal como lo sostiene la parte demandada, en el audio número dos, interviene una voz del sexo femenino atribuida a "*****", sin que se encontrara participación alguna del demandado en el citado audio, lo cual hace **parcialmente procedente la objeción que hace valer la parte demandada y de ahí que no se conceda valor alguno al audio dos** exhibido por la parte actora al no contener manifestaciones realizadas por el demandado.-

En razón de lo antes indicado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se concede valor probatorio a los audios uno, tres y cuatro, acreditando con la misma, que el demandado JOSÉ LUIS MORALES PEÑA realizó las siguientes manifestaciones:

"AUDIO.1

****: Pues que si sueltan la sopa, se van a echar al ***** encima ****, o sea, efectivamente van a solicitar los nombres, y tú y yo sabemos que no van a aparecer, hay ahorita un consentimiento del **** que es el que se lleva toda la obra pública, es a quien quisieron meter a lo del libramiento carretero, eso me consta, porque, porque, fue la petición del gobernador a los dueños del libramiento, quiero a fulano de tal de socio, que es el constructor del sexenio, y pues **** no lo puede denunciar, y esa lista, pues en esa lista no van a parecer, más que nombres ficticios, prestanombres, , o sea ya les destapamos la cloaca ****, ya los agarre en la movida, esa es la única verdad, y pues no van a poder decir mucho no, y repito, o sea ****, es un buen hombre, pero no, y los constructores, pues el que diga algo así le va a ir, pero la tranza ahí está al descubierto, ahí te lo pongo ****, se llama ***** , era el chofer y el amante de ***** , la hija de la gobernadora ***** , digo más datos no puedo tener, ya tengo las obras, los expedientes, los montos, el nombre, pues si quieren, además me falta el acta de nacimiento, ya los descubrí *****.

*****: y sin duda es un tema que les preocupa bastante porque pues esto representa que los están dejando fuera del ejercicio de la obra pública, y bueno pues se les había prometido que iba a favorecerse a los constructores de Aguascalientes, y bueno pues ahora están preocupados, pero como bien lo comentas, pues ellos hacen la petición del dictado, pero de eso a que les

revelar los nombres, (interrupción por parte del demandado que resulta inaudible) falta mucho.

****: no, no ya viste como si hay de Guadalajara, ya vez que tenía razón.

****: Efectivamente, mencionan que, de Guadalajara, de la Ciudad de México, de Zacatecas, (interrupción del demandado y manifiesta: Zacatecas, no, no) y bueno seguramente aparecen de algunas otras partes.

****: No sabes la de tranzas **** que está haciendo el "*****", y a través de este y varios más, no, no, no, diario le están entregando dinero en efectivo, diario, diario, diario, diario, entonces, pues esta loquito no?, lana, corrupción, fiesta, alcohol, diario, y mira, pobres constructores de aquí les dan una alcantarilla, viven al día, la pasan mal, , o sea esta "rema", no, no, es una súper tranza, no hay medicamentos en el hidalgo, no, no **** es.

AUDIO 3:

****: como es muy compa del "*****", y realmente si tiene poder, y es el que está poniendo la cara, obviamente no da el nombre, o sea nunca va a aparecer su nombre, ¡ay! no sean tontos, digo son descarados, pero tampoco son tontos, ni su nombre, ni el nombre de los consentidos van a aparecer, si para eso hay prestanombres, **** ya reacciono la cámara de la construcción.

AUDIO 4:

****: lo traigo bien investigándote, le se una cosas al "****", y le se unas cosas de corrupción, no ya ya verá, me van a faltar días para poder soltar toda la información que tengo, y a ustedes, a ustedes les van a faltar siglos para arrepentirse de haber votado por él.

Fíjese que este ****, si el que le dije que es de Zacatecas, el que fue amante de ****, que primero era su chofer, oiga allá también a los choferes los ascienden bien rápido, este era chofer y gato de ****, se enamoró de la hija y

luego se hizo ratotota en el Gobierno de Zacatecas, ****, y se vino aquí, camote de ****, están robando a manos llenas, fíjese, me alguien me dice, **** son no, no, en Zacatecas ahorita soy un fenómeno todo mundo habla de los que estamos destapando aquí, porque allá nunca nadie se atrevió, este ****, ¿saben cuando fue su primer obra aquí?, luego, luego luego eh, y se estrenó con el paso a desnivel de la feria, se acuerdan que ese no lo termino el sexenio anterior, lo dejó inconcluso ****, luego ****, se lo quito a la constructora que lo iba a terminar, ¿y a quien creen que se lo dio?, pues se lo dio a ****, y la constructora preferida ahorita de Ratin Canayin es Constructora Plata de Zacatecas, consentido de ****, y por esa chamba, que fue la primera obra que consiguió, es que a **** no lo van a ver en documentos, no por eso van a decir, no eh cierto, no, claro que existe, es el la maso, la mano que mece la cuna, o sea él es el que está detrás, es el de las tranzas, el de los moches hombre, no, no, ya te traigo ****, ya te traigo, sabe que le dieron de regalo, una "Range Rover", y una feria, y anda en ella aquí en Aguas y en Guadalajara, una "Range Rover" blanca y anda en ella, y este cuate es el que está haciendo todas las tranzas, diario me están comunicando personas de Zacatecas, empresarios de Zacatecas el cochintero que dejó allá, y que ahora está haciendo en Aguascalientes.

Algún día, de verdad, poco a poco, estoy construyendo toda la historia, todo lo que se, lo que investigo, y se darán cuenta que tenemos como **** a un monstruo, a un verdadero monstruo, el monstruo es el yo no, hoy me ven ustedes como monstruo a mí, no yo no soy el monstruo, yo sí soy de aquí, yo nací aquí, tengo treinta años aquí, eh dado la vida por Aguascalientes, sin necesidad, podría estar trabajando, me encanta, me apasiona, ejerzo el mejor oficio que es el periodismo, pero el tiempo al tiempo, el tiempo pone a cada

quien en su lugar, algún día verán que el demonio es el, y que que yo no soy tan malo como se imaginan.

Línea 1, buenos días...”

Teniendo apoyo para su valoración y como criterio orientador de lo antes indicado en la siguiente tesis:

“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. La prueba es el instrumento con el que

cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que,

en esa vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.” OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. **Época: Décima Época, Registro: 2015449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del**

**Seminario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s):
Común, Tesis: L.10.A.16 K (10a.), Página: 2525.-**

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el Notario Público número 62 de los del Estado, del Título de Licenciado en Medios de Comunicación Masiva que fuera expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, la cual obra a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete de autos, misma que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que el demandado cuenta con título de Licenciado en Medios de Comunicación Masiva, desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que por tanto, tiene amplia experiencia en su profesión desde hace más de veinte años.-

CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en aquellas que realiza el actor en su escrito inicial de demanda; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el actor en el hecho uno de su demanda, reconoció que el demandado es periodista, además si bien es cierto, señaló que las manifestaciones que imputa al demandado, estas las hizo en el programa de radio llamado "*****" que se transmite en el canal **** de FM, por la empresa conocida como ****

. Sin embargo, aún cuando el demandado sostenga que no existe algún programa de radio con ese nombre, sí se indicó por el actor, en cuál estación de radio fue transmitido y la empresa a la que pertenece, es decir, en el *** **.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Testimonio de la escritura pública número trescientos veinticinco, del volumen IX, del protocolo del Notario Público número **** del Estado, Licenciado ****, visible de la foja ciento diecinueve a la ciento veintiséis de autos, la que si bien tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no le beneficia al oferente en razón de que corresponde a una fe de hechos, sobre mensajes publicados en fecha *catorce de septiembre de dos mil dieciocho*, en la cuenta de twitter del demandado identificada como ***, mas se advierte que la fecha de la que se dio fe de los citados mensajes, no tiene relación alguna con aquella en que el actor refiere se hizo una publicación en su contra, pues este último mencionó que el citado mensaje se publicó el día *cuatro de septiembre de dos mil dieciocho* y no así el día catorce de ese mes y año, razón por la cual no le beneficia al oferente y contrario a ello, le perjudica por cuanto a que se encuentra reconociendo que es el titular de la cuenta de twitter identificada como *****.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, expedida por el Director Comercial y de Programación de *****, misma que obra a foja ciento veintisiete de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de un tercero ajeno al juicio y su contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, y si bien es cierto se aportó a la causa la prueba de RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, a cargo del licenciado *****, quien aparece como aquél que expidió la citada constancia en su Carácter de Director Comercial y de Programación de *****, sin embargo, el oferente se desistió de su desahogo, según se observa de lo actuado en audiencia del día nueve de noviembre del año en curso, por lo tanto, no se desahogó la prueba idónea para que fuera robustecida, ni se encuentra reforzada con los demás elementos probatorios ofertados por las partes.-

TESTIMONIAL, desahogada únicamente con el dicho de ***** y ***** en audiencia del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, al haberse desistido el oferente del dicho de *****, según se advierte de la citada audiencia; prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, únicamente para demostrar que

dentro de la empresa ****, no existe algún programa denominado "****", pues este nombre, pertenece a una de las cinco estaciones o emisoras que se transmiten dentro de la empresa **** y que dentro de la estación **** del **** FM, el demandado transmite un programa de Radio denominado ****, en un horario de siete a diez de la mañana, de lunes a viernes, sin embargo, también perjudica al demandado pues como ha quedado asentado, con dicha prueba se demuestra que este último conduce un programa de radio en el **** FM en el horario antes indicado.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE APTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a ambas partes, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Beneficiando al actor, en razón de que la contraria en su escrito de contestación de demanda y documentos anexos, reconoció ser periodista, que su cuenta de twitter es identificada como **** y la existencia de un programa de radio en el que él participa en el **** de Frecuencia Modulada.-

Por otra parte, beneficia al demandado, pues su contraria en el hecho uno de la demanda, reconoce que aquél es periodista y se advierte de su escrito de demanda, que en relación a su acción solamente refiere que

las afirmaciones del demandado le perjudican su imagen con respecto a la comunidad, su trabajo y familia pues le traen consecuencias negativas inminentes en la relación que tiene con su primer círculo, el familiar, al ya no querer tratar con ella, salir o convivir con su persona, sin embargo, no sostiene de forma alguna, cómo se ha visto perjudicado en razón a esas manifestaciones que se le imputan al demandado; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

PRESUNCIONAL, misma que solamente beneficia al demandado, en esencia las presunciones legales que se derivan de las jurisprudencias con los rubros "DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN." y "CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUITS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE." las que que será transcritas más adelante, las cuales se relacionan con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer el primer criterio que el actor deberá acreditar el daño moral que le causan los hechos o actos que le imputa a su contraria, así como el enlace directo de unas y otras; por su parte, el segundo criterio establece, que cuando se pretende el pago de

frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, por lo tanto, el actor, dentro de este juicio, tenía la carga de la prueba para acreditar que la conducta del actor le causó algún daño moral, así como las bases a tomarse en cuenta para poder determinar su cuantía en ejecución de sentencia, al no haberla reclamado en cantidad líquida; sin que en el caso aportara pruebas suficientes para colmar las exigencias que derivan de los criterios señalados, de donde surge presunción grave de que los hechos atribuidos al demandado no le generaron daño moral alguno al accionante; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe hacer mención que a ambas partes fue admitida la prueba CONFESIONAL a cargo de su contraria, las cuales no fueron desahogadas por causas imputables a su parte, según se estableció en audiencia de juicio de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.-

VII.- Con los elementos de prueba aportados por las

partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral que hizo valer y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se exponen:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada siendo las siguientes:

Primeramente, se procede al análisis de las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN AL NO APRECIARSE NINGÚN DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y FALTA DE BASES PARAMÉTRICAS PARA EL CÁLCULO DE UNA INDEMNIZACIÓN**, las que se analizan de manera conjunta al estar sustentadas en el mismo argumento, pues las hace consistir en que en el escrito inicial de demanda, el actor no alude en qué términos considera y justifica que se le haya agredido en su persona, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, pues no narró cuál fue la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o

bien la consideración que tienen de sí mismo los demás, ni lo acredita dentro de autos; que al no establecer el daño ni mucho menos se pueda determinar el vínculo de causa-efecto entre los hechos imputados con algún daño en su persona, resulta improcedente la acción, al no demostrarse los tres elementos esenciales de la acción; y, en que el actor no estableció en su demanda cuál fue su daño psicológico, es social, profesional o comercial, por lo que hace improcedente de manera total su pretensión; excepciones que de resultar procedentes, haría innecesario el análisis de las demás que se hicieron valer.-

Las excepciones anunciadas, a juicio de esta autoridad resultan procedentes, en razón a lo siguiente:

Como ya se estableció en el marco jurídico indicado en el considerando quinto de esta sentencia, la acción de reparación de daño moral se contempla en los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado, precisándose además los elementos de procedibilidad de tal acción.-

En el caso en análisis, el actor ***, demanda a **** por el pago y cumplimiento de las prestaciones que fueron transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de las que se observa que el actor sostiene la reclamación de daños y perjuicios, en que el demandado en comento, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, comenzó a realizar

falsas afirmaciones, imputaciones, señalamientos y acusaciones en su contra, seguidas de expresiones agresivas, tendenciosas y denigrantes, que nada tienen que ver con la transmisión de información a la población en general y únicamente pretenden socavar y destruir la imagen del actor ante la sociedad, publicaciones que realizó tanto en la cuenta personal de twitter del demandado identificada como **** y en su programa de radio llamado "****", que se transmite en el canal **** de FM por la empresa conocida como ****, por lo que en síntesis, el demandado pretende insinuar, sin sustento, datos concretos o motivo alguno, que el actor está involucrado en algún tipo de fraude con el ****, es decir, el demandado, con su afán vergonzoso de querer criticar o perjudicar la imagen pública del ****, termina por involucrar al actor, sin afirmar exactamente en qué consiste el supuesto delito cometido por el actor, por lo que tales afirmaciones y acusaciones terminan por ser de naturaleza ilícita y en consecuencia, le perjudican al actor en su imagen con respecto a la comunidad, su trabajo y familia, pues le traen consecuencias negativas inminentes en la relación que tiene con su primer círculo, el familiar, al ya no querer tratar con él, salir o convivir con su persona.-

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, la parte actora debe acreditar *todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada*, los cuales han quedado

especificados en los considerandos que anteceden y **de no acreditarse cualquier elemento de la misma, la acción no será procedente.-**

Pues bien, del análisis de los elementos de prueba aportados, esta autoridad advierte que en el caso **no se colma el elemento relativo al daño que dice el actor le fue causado**, mismo que esta autoridad no advierte de las pruebas aportadas, pues si bien de las mismas quedó debidamente acreditado, que independientemente del programa de radio que haya mencionado el actor (****), en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el demandado realizó las manifestaciones que se le imputan en los audios exhibidos por el actor en la unidad de USB, anexada a su escrito inicial de demanda y marcados como audios uno, tres y cuatro, que fue escuchado en presencia de las partes en audiencia del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, además de que el demandado en su contestación reconoció trabajar en la empresa ****, en un programa transmitido en la estación **** FM y con la testimonial a cargo de **** y ****, se acreditó que el demandado transmite un programa de Radio denominado ****, en un horario de siete a diez de la mañana de lunes a viernes, en la estación **** FM, relacionado todo lo anterior con el hecho notorio relativo a la voz del demandado en comento, siendo que al momento de su desahogo (aún cuando no se haya presentado con imagen el archivo digital) claramente se apreció que la voz que se escucha

en los audios aludidos, es aquella del demandado, al ser muy particular, por lo cual, no era necesario el desahogo de alguna pericial o que la autoridad sea perito en la materia, para poder establecer tal circunstancia.-

Respecto a lo anterior, este Juzgador considera el no haber quedado demostrado en autos, que las manifestaciones realizadas por el demandado, hayan provocado en el actor, alguna afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, pues al respecto, con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, no se demostró la afectación en alguno de los aspectos antes indicados, además de que la prueba pericial se considera la idónea para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso, se haya ofrecido prueba de tal naturaleza, razón por la cual, no se acreditó fehacientemente la afectación que sostiene el actor, sufrió con las manifestaciones realizadas por el demandado.-

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el propio artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, establece que *se presumirá* que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, sin embargo, de los valores antes indicados, solamente aplicarían a este caso lo relativo a la integridad

psíquica y honor del actor, cuyos conceptos se han dado en el quinto considerando de esta resolución, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, las pruebas aportadas a la causa no demostraron plenamente que el actor haya sufrido vulneración o menoscabo, por cuanto a su integridad psíquica o su honor, al no contar con elementos que lleven a determinar que se afectaron sus relaciones familiares, de amistad o laboral, como lo sostiene el actor en su demanda.-

Aunado a ello, aún cuando en el caso se hubiera acreditado el daño moral que refiere el actor, al no haberse establecido la reclamación del daño moral en cantidad líquida y ser ésta la reclamación principal, dentro del desarrollo del juicio debió demostrar fehacientemente la causa eficiente en la que descansa su petición, para que en ejecución de sentencia pudiera cuantificarse válidamente el numerario exacto, para lo cual debió de proporcionar las bases para tal efecto, por tanto, **al no haberse justificado la causa eficiente en la que descansa su petición, es decir, que se le provocara el daño que sostiene le produjeron las manifestaciones del demandado, ni tampoco se aportaron las bases para poder cuantificarla en ejecución de sentencia,** siendo éstas los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, por lo que existe otro factor que lleva a determinar a este juzgador

que no resulta procedente la acción ejercitada, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende,

estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

En razón de lo antes expuesto, se sostiene el no haberse acreditado uno de los elementos de procedencia de la acción ejercitada (daño causado), ni tampoco las bases para en su caso cuantificarlo en ejecución de sentencia y como consecuencia, **resultan procedentes las excepciones de FALTA DE ACCIÓN AL NO APRECIARSE NINGÚN DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y FALTA DE BASES PARAMÉTRICAS PARA EL CÁLCULO DE UNA INDEMNIZACIÓN** por lo cual es innecesario analizar el resto de las excepciones opuestas por el demandado, atendiendo a la siguiente tesis: **“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar

de existir la materia a controvertir.”. **Época: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.-**

VIII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que el demandado acreditó las excepciones de FALTA DE ACCIÓN AL NO APRECIARSE NINGÚN DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y FALTA DE BASES PARAMÉTRICAS PARA EL CÁLCULO DE UNA INDEMNIZACIÓN y derivado de esto, **se declara que el actor ***, no acreditó la acción de daño moral** que ejercitó en contra de ***, al no demostrar que se le haya causado algún daño en alguno de los valores que refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado, ni las bases para en su caso poder cuantificarlo en ejecución de sentencia, lo que hizo innecesario entrar al análisis de las demás excepciones opuestas por el demandado.-

En consecuencia de lo anterior, **se absuelve al demandado **** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda**, que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una

parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que el actor no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y resultaron parcialmente procedentes las excepciones del demandado, **se condena al actor **** al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado ******, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

En razón de lo antes indicado, al no haber sido procedente la acción ejercitada, **se levanta la medida cautelar** que fuera concedida al actor mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pues al haber sido absolutoria la sentencia dictada en autos, queda sin materia la misma.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 y 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Resulta procedente la vía en que el actor ejercitó su acción, en la que la parte actora no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara que el actor ****, no acreditó la acción de daño moral que ejercitó en contra de

***, al no demostrar que se le haya causado daño en alguno de los valores que refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado ni las bases para en su caso poder cuantificarlo en ejecución de sentencia, lo que hizo innecesario entrar al análisis de las demás excepciones opuestas por el demandado.-

CUARTO.- Se absuelve al demandado ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se condena al actor ***** al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado *****, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Al no haber sido procedente la acción ejercitada, se levanta la medida cautelar que fuera concedida al actor mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho pues al haber sido absolutoria la sentencia dictada en autos, queda sin materia la misma.-

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de

garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í , en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/Ilse

SHY
VA
HEN
FO
VA